

# MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**5249** *CORRECCION de errores de la Orden de 18 de febrero de 1992, que modifica la Orden de 23 de diciembre de 1991, por la que se establecen los diferentes regimenes de intercambios comerciales de importación.*

Advertido error en el anexo de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de fecha 25 de febrero de 1992, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 6339, para los Códigos NC 0102.90.10.1-90.37, en la columna T de la zona A1, donde dice: «MCI(e)»; debe decir: «MCI(e),N(d)».

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**5250** *ORDEN de 4 de febrero de 1992 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Rueda» y de su Consejo Regulador.*

El Reglamento de la Denominación de Origen «Rueda» y de su Consejo Regulador fue aprobado mediante Orden de 12 de enero de 1980.

El tiempo transcurrido y la consiguiente evolución de la normativa aplicable ha hecho aconsejable efectuar una revisión general de su texto.

Elaborado el proyecto de Reglamento por el Consejo Regulador de esta Denominación de Origen y visto el informe al respecto de la Dirección General de Política Alimentaria considerando que dicho texto cumple con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y demás normativa de aplicación, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Rueda» y de su Consejo Regulador, cuyo texto articulado figura en el anexo de la presente Orden.

## DISPOSICION TRANSITORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Orden no se aceptarán en el Registro de Viñas, que se contempla en el artículo 15 del anexo, nuevas inscripciones de viñedos correspondientes a la variedad «Palomino».

## DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada al Orden de 12 de enero de 1980 por la que se aprueba la Denominación de Origen «Rueda» y su Consejo Regulador.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de febrero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

## ANEXO

### Proyecto de Reglamento de la Denominación de Origen «Rueda» y de su Consejo Regulador

#### CAPITULO PRIMERO

##### Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y con su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y en el

Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las Denominaciones de Origen y las Denominaciones de Origen Calificadas y sus respectivos Reglamentos, quedan protegidos con la Denominación de Origen «Rueda», los vinos tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su producción, elaboración, crianza y envejecimiento, todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de «Rueda», y al de las comarcas términos municipales, localidades y pagos que componen la zona de producción, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 81 de la Ley 25/1970 y en el resto de la legislación aplicable.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de este Reglamento, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en», y otros términos análogos.

Art. 3.º La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### CAPITULO II

##### De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de los vinos protegidos por la Denominación de Origen «Rueda» está constituida por los terrenos que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uvas de las variedades que se especifican en el artículo 5.º, con la calidad necesaria para ser destinada a la elaboración de tales vinos y ubicados en los términos municipales siguientes:

Provincia de Valladolid: Aguasal, Alcaños, Alcazarén, Almenara de Adaja, Ataquines, Bobadilla del Campo, Bocigas, Brahojos de Medina, Carpio del Campo, Castejón, Castronuño, Cervillejo de la Cruz, El Campillo, Fresno del Viejo, Fuente el Sol, Fuente Olmedo, Gomeznarro, Hornillos, La Seca, La Zarza, Lomoviejo, Llano de Olmedo, Matapozuelos, Medina del Campo, Mojados, Moraleja de las Panaderas, Muriel, Nava del Rey, Nueva Villa de las Torres, Olmedo, Pollos, Pozal de Gallinas, Pozaldez, Puras, Ramiro, Rodilana, Rubí de Bracamonte, Rueda, Salvador de Zapardiel, San Pablo de la Moraleja, San Vicente del Palacio, Serrada, Sieteiglesias de Trancos, Tordesillas, Torrecilla de la Abadesa, Torrecilla de la Orden, Torrecilla del Valle, Valdestillas, Velascávaro, Ventosa de la Cuesta, Villafranca del Duero, Villanueva del Duero y Villaverde de Medina.

Provincia de Avila: Blasconuño de Matababras, Madrigal de las Altas Torres.

Provincia de Segovia: Aldeanueva del Codonal, Aldehuela del Codonal, Bernuy de Coca, Codorniz, Donhierro, Fuentes de Santa Cruz, Juaros de Voltoya, Montejo de Arévalo, Montuenga, Moraleja de Coca, Nava de la Asunción, Nieva, Rapariegos, San Cristóbal de la Vega, Santiuste San Juan Bautista, Tolocirio, Villagonzalo de Coca.

2. La calificación de los terrenos a efectos de su inclusión en la zona de producción la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitados en documentación cartográfica.

Art. 5.º 1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las variedades siguientes: Verdejo, Vura, Sauvignon, Blanco y Palomino.

2. De estas variedades se considera principal la Verdejo.

3. El Consejo Regulador podrá proponer al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que sean autorizadas nuevas variedades, que previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos determinándose en cada caso la inclusión de las mismas como variedad autorizada o principal.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo se ajustarán a las siguientes normas:

1.ª La densidad máxima de plantación será de 3.000 cepas por hectárea y la mínima de 1.200 cepas por hectárea.

2.ª La formación de la cepa se efectuará de la forma siguiente:

a) Tradicional en vaso, con pulgares de dos yemas vistas y la ciega, con una carga máxima de 16 yemas por cepa.

b) Formación en espaldera: En plantaciones dirigidas y apoyadas, la poda se efectuará en doble cordón o en vara y pulgar simple o doble, respetando el máximo de 14 yemas por cepa.

c) En la variedad Verdejo podrá emplearse la forma tradicional en rastra, en formación alta o baja.

En ningún caso el número de yemas productivas será superior a 40.000 por hectárea.